

PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES (PTU)

C.P.C. JOSÉ ANGEL ESEVERRI AHUJA
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

DIRECTORIO

C.P.C. Diamantina Perales Flores
PRESIDENTE

C.P.C. Laura Grajeda Trejo
VICEPRESIDENTE GENERAL

C.P.C. Ludivina Leija Rodríguez
VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

C.P.C. Héctor Amaya Estrella
VICEPRESIDENTE DE FISCAL

C.P.C. Gerardo Jesús Alvarado Nieto
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FISCAL

C.P.C. Víctor M. Pérez Ruiz
RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN

LOS COMENTARIOS PROFESIONALES DE ESTE ARTÍCULO SON RESPONSABILIDAD DEL AUTOR, SU INTERPRETACIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES FISCALES PUEDE DIFERIR DE LA EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL.

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN FISCAL (COFI) DEL IMCP

Aguilar Millán, Federico
Alvarado Nieto, Gerardo Jesús
Amezcuza Gutiérrez, Gustavo
Arellano Godínez, Ricardo
Argüello García, Francisco
Cámara Flores, Víctor Manuel
Cavazos Ortiz, Marcial A.
De Anda Turati, José Antonio
De los Santos Valero, Javier
Erreguerena Albaitero, José Miguel
Eseverri Ahuja, José Ángel
Esquivel Boeta, Alfredo
Franco Gallardo, Juan Manuel
Gallegos Barraza, José Luis
Gómez Caro, Enrique
Hernández Cota, José Paul

Juárez Álvarez, Salvador
Lomelín Martínez, Arturo
Mena Rodríguez, Ricardo Javier
Mendoza Soto, Marco Antonio
Moguel Gloria, Francisco Javier
Navarro Becerra, Raúl
Ortiz Molina, Óscar
Pérez Ruiz, Víctor Manuel
Puga Vértiz, Pablo
Ramírez Medellín, José Cosme
Ríos Peñaranda, Mario Jorge
Sáinz Orantes, Manuel
Sánchez Gutiérrez, Luis Ignacio
Uribe Guerrero, Edson
Zavala Aguilar, Gustavo

PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES (PTU)

C.P.C. JOSÉ ANGEL ESEVERRI AHUJA
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

En estos momentos se está discutiendo la reforma a la Ley Federal del Trabajo (LFT) referente a la subcontratación y también se ha mencionado la posible limitación al monto de la Participación de Utilidades de los Trabajadores, misma que significaría un cambio en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR).

Lo anterior puede motivar algunas reflexiones sobre los demás aspectos fiscales de la figura de la Participación de Utilidades de los Trabajadores (PTU).

ANTECEDENTES

DISPOSICIONES LEGALES

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción IX del Artículo 123 se localiza el nacimiento de la institución de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, así como su vinculación, con la ISR, en su inciso e). Dicha disposición subsiste en la reforma constitucional de 1962, misma que a continuación se transcribe:

[...]

- e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.

Asimismo, en el año de 1963 se modifica la LFT, habiéndose incluido el capítulo V del Título Segundo denominado Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y el Capítulo IX-3 del Título Octavo llamado Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

En estos capítulos también se encuentran importantes vínculos con la LISR. Particularmente en el Artículo 110-J, cuyo texto se transcribe:

Artículo 100-J.- El porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa. Para los efectos de esta ley, se considera en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

También resulta interesante abundar en lo dispuesto en el artículo 100-L:

Artículo 100-L.- El reparto de las utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual. Si posteriormente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumenta el monto de la utilidad gravable, se hará un reparto adicional.

Cabe mencionar que, en ese artículo, el legislador utilizó el término “utilidad gravable” que sí se podía identificar en la LISR de 1954, en comparación con las demás disposiciones en las que se mencionó la expresión de “renta gravable”.

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

En las reformas a la LFT de 1962 se mencionó que la Comisión, para la determinación del porcentaje, realizaría los estudios necesarios para conocer las condiciones económicas nacionales, tomando en consideración la necesidad del fomento industria, el interés razonable del capital, así como la necesaria reinversión de capitales.

El 12 de diciembre de 1963, se emitió la Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Se fijó como porcentaje, el 20% de la utilidad repartible, tomando como base la renta gravable conforme a la LISR de acuerdo con la actividad de la empresa sujeta a reparto, considerando también el principio de que las utilidades se obtienen por el capital invertido y la fuerza de trabajo, disminuyéndose la utilidad repartible en un porcentaje inferior para los casos de alta fuerza de trabajo y poco capital, disfrutando así los trabajadores de mayor utilidad.

Se presenta un breve detalle sobre la clasificación de empresas sujetas al reparto en la LISR:

- Personas Morales: Ganancia distribuible gravada en Cédula VII.
- Personas Físicas con Actividades Empresariales: Disposiciones de las Cédulas I, II o III.
- Profesionistas, Técnicos, Artesanos y Artistas: Disposiciones de Cédula V.

Ejercicio de aplicación:

- Ejercicios regulares: De enero a diciembre de 2013.
- Ejercicios irregulares: del 1º. de enero de 1963 al cierre del ejercicio 1962/1063.
- Sin que se hubiera mencionado, la resolución aplicó para el año de 1964.

NUEVA LISR DE 1965

Con fecha 30 de diciembre de 1964 se expidió una nueva LISR, en vigor a partir de 1965, que derogó a la anterior, con la fundamental condición de que sustituyó el régimen cedular por el global, quedando inoperante la Resolución de la Participación de Utilidades, debido a que no se podían aplicar las disposiciones que se basaban en artículos y conceptos de la ley derogada.

La solución adecuada hubiera sido convocar nuevamente a la Comisión Nacional, a fin de que se modificaran sus disposiciones reglamentarias haciéndolas compatibles con la nueva LISR, o bien eliminar dichas disposiciones de la Resolución, para que ésta se concretara a fijar el porcentaje de participación, y que por separado se hubiera modificado la LFT, o que se expidiera un reglamento a dicha ley, con respecto a los procedimientos necesarios para fijar las bases de la Participación de utilidades.

Lo más seguro es que los legisladores, los representantes gubernamentales, empresariales y laborales, conocieran esas soluciones, pero también sabían que tales medidas podían tener como consecuencia problemas de orden económico y político.

En virtud de lo expuesto se prefirió adoptar una solución más sencilla, pero apartada de la técnica legal, al incluirse el artículo Décimo Tercero transitorio en la LISR de 1965, por medio del cual, con problemas de interpretación y de aplicación, se le dio vigor a la ley anterior ya derogada.

SITUACIÓN ACTUAL

Independientemente de lo ocurrido en la práctica a partir de 1965, vale la pena analizar lo ocurrido en las LISR de 1965, 2002 y 2014.

El término constitucional de renta gravable se ha identificado con el equivalente al actual de utilidad fiscal, que por supuesto no coincide con la base para el pago del impuesto.

Tampoco la PTU se le ha considerado como una distribución de utilidades, sino como ingreso del trabajador por la prestación de un servicio personal subordinado, incluso otorgándole exención parcial.

La partida correspondiente a ese ingreso, desde 1965 se consideró como concepto no deducible, y hasta el año de 2006, después de negociaciones y de resoluciones judiciales, se tomó como deducible, pero no por el monto determinado en el año correspondiente, sino por la cantidad pagada en el año siguiente.

Por todo lo señalado, se puede concluir el fracaso como institución de la PTU, situación considerada por los inversionistas no como una distribución de utilidades, por cierto no existente en otros países, sino como un impuesto adicional.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Precisamente en estos momentos en los que se habla de una posible modificación en la LISR, para limitar la cantidad a pagar por la PTU, como ayuda para la solución del tema de la subcontratación, se podría aprovechar para corregir las demás desviaciones antes comentadas.

La necesaria identificación del término “renta gravable” con el de “resultado fiscal”, verdadera base para el pago del impuesto, en los casos de amortización de pérdidas, originaría una reducción en el resultado de la aplicación del porcentaje, lo cual ayudaría con la idea de la limitación.

Aun cuando el efecto de la deducción de la PTU está reconocido en forma diferida, sería mejor si de dedujera en el ejercicio de origen.